



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00392-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0126 de 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA CAMILA GARCÍA CC No. 1.042.686.126
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	A LA VERDAD, A LA IGUALDAD Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO
<b>DECISIÓN:</b>	HECHO SUPERADO

**MARÍA CAMILA GARCÍA**, identificada con CC N° 1.042.686.126, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que de conformidad con las disposiciones contenida en el Decreto 480 de 2011 es beneficiaria de todos los derechos que allí se contemplan, en consonancia con los tratados internacionales vigentes de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, incluidos dentro del bloque de constitucionalidad.

Arguye que actualmente se encuentra desempleada, lo que no le permite generar recursos económicos para el sostenimiento, subsistencia y alimentación suya y de su familia. Que es cabeza de hogar, desplazada y debidamente inscrita en el Registro Único de Población Desplazada con su grupo familiar, dentro del cual se encuentran menores de edad.

Pone de presente que debe cubrir los gastos de arrendamiento y servicios públicos, sin que ninguno de los miembros de su grupo familiar cuente con un empleo o ingresos que les permita proveer los gastos del hogar. Que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta debido a que desde hace varios años es víctima de la violencia y en virtud de ello viene pasando necesidades en esta ciudad; y que muy a pesar de encontrarse inscrita en el Registro Único de Población Desplazada, a la fecha no se le ha hecho entrega efectiva de las ayudas humanitarias (prórrogas); advirtiendo que

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

si bien es cierto que se deben respetar los turnos para otorgar el pago de las mismas, también lo es que en su condición de víctimas tiene derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual recibirán estas ayudas, es decir, dentro de un plazo oportuno y razonable, pues sus condiciones actuales y el estado de debilidad manifiesta como ya lo indico, la hacen merecedora a recibir un trato especial por parte del Estado.

Esboza que por su condición tiene derecho a recibir asistencia humanitaria en lo relativo a la alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, vivienda en condiciones dignas, entre otros, y que, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia del asunto, atendiendo a que obedece a una situación de desplazamiento forzado, la acción constitucional resulta ser el mecanismo más idóneo para la protección de los derechos conculcados.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARÍA CAMILA GARCÍA, invoca que se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en consideración a su condición de víctima procedan a hacerle entrega de la ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, además de informarle las condiciones de tiempo y lugar en que se hará efectiva dicha entrega; ello conforme a la petición impetrada y radicada ante dicho ente el 5 de agosto hogaña.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 10 de septiembre de 2021, y mediante correo electrónico enviado en la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 13 de septiembre pasado a través del correo institucional, donde esbozó en síntesis que la petición formulada por la accionante, MARÍA CAMILA GARCÍA ÁLVAREZ fue contestada de fondo mediante comunicación Orfeo 202172022877251 del 10 de agosto de 2021. Que con ocasión a la interposición de la tutela la citada comunicación fue remitida nuevamente mediante el radicado 202172029857251 adiaada 11 de septiembre del presente año, la cual se envió a la dirección reportada por la interesada.

Aduce que, en este caso, la orden que pudiera impartir la Juez carecería de vacío, según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007, y que, nos encontramos frente a la figura jurídica del hecho superado, es decir, que se están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la afectada directa.

Explica que en la respuesta suministrada a la actora el 10 de agosto y el 11 de septiembre de 2021, se le explicó que una vez verificado el registro único de víctimas

de evidenció que rindió declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 4 de agosto de 2021, por lo cual su declaración actualmente se encuentra en proceso de valoración, la cual además está dentro del término de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2021, ya que se requiere determinar su estado en el RUV para establecer la viabilidad de la entrega de la atención humanitaria.

En virtud de los argumentos expuestos solicitan NEGAR las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que ese ente, tal y como se acreditó, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando así que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

#### **ACERVO PROBATORIO:**

**ACCIONANTE:** (Aportó en copia).

- Escrito contentivo del derecho de petición con fecha de radicación ante la entidad accionada del 5/08/2021.
- Documento de identificación.
- Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.
- Documento de identificación de CARLOS EDICSON ÁLVAREZ ORTEGA y SILVIA INÉS ORTEGA ZAPATA.
- Registro civil de nacimiento de DILAN RAMÍREZ GARCÍA.

#### **UARIV.**

- Comunicación contentiva de la respuesta al derecho de petición de fecha 10/08/2021 dirigida a la accionante.
- Planilla orden de servicio – correo certificado nacional con fecha de preadmisión 11/09/2021.
- Comunicación contentiva de la respuesta al derecho de petición de fecha 11/09/2021 dirigida a la accionante, con radicado 2021172029857251.
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA CAMILA GARCÍA, al no brindarle respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición por ella impetrado el 5 de agosto de 2021, tendiente a que se le haga entrega de la ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, además de informarle las condiciones de tiempo y lugar en que se hará efectiva dicha entrega.

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa,

referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Los derechos de las víctimas a la ayuda humanitaria y a la reparación por los daños sufridos a consecuencia de grupos armados al margen de la ley.**

Las víctimas del conflicto armado son titulares de distintos derechos fundamentales específicos, entre los que se encuentran recibir ayuda humanitaria y ser reparados por el daño sufrido. A continuación, esta Agencia Judicial se referirá al fundamento constitucional y al marco normativo que regula cada uno de ellos.

### **Derecho a la ayuda humanitaria.**

El derecho fundamental a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios. Por esta razón, se ha considerado que este es uno de los “derechos mínimos” que deben satisfacerse en cualquier circunstancia a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular. En efecto, como se señaló en la sentencia T-025 de 2004 “es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados”.

La Corte Constitucional ha considerado que la asistencia humanitaria tiene fundamento en los principios de distinción y de trato humanitario, previstos en los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario. Los Estados tienen la obligación de asistir a las personas afectadas por conflictos armados. Al respecto, indicó la Corte Constitucional lo siguiente:

*“la asistencia humanitaria es una institución que se nutre tanto del DIH como de los DDHH, por mantener una estrecha relación con otros derechos como la vida y la integridad física y moral, razón por la cual, en las consideraciones relativas al derecho a la asistencia humanitaria se mezclan necesariamente la protección de los DDHH y el respeto por el DIH. Ambos sistemas comparten el derecho que tiene el individuo a un trato humanitario, que se refleja en el respeto por su vida, su integridad física y moral, y por los atributos inseparables de la personalidad”.*

El derecho internacional humanitario, establece que en los casos de desplazamiento forzado es deber del Estado tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”. Señala además que cuando la población esté padeciendo privaciones extremas por la falta de estos abastecimientos indispensables para su supervivencia se emprenderán, “con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable”.

El Derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido desarrollado en distintas normas legales y reglamentarias. Fue consagrada por primera vez en la Ley 387 de 1997. De acuerdo con el artículo 15 de la citada ley, una vez se produjera el desplazamiento, el Gobierno Nacional debía iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tendría como finalidad “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.

La Ley 387 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000 en su Título VI, artículo 20. En él se establece que la ayuda humanitaria de emergencia tendrá la finalidad de “mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.

Mediante la Ley 1448 de 2011, se amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, ya que esta no solo fue reconocida a favor de las víctimas de desplazamiento forzado sino a favor también de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3 de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 1448 estableció tres etapas de la ayuda humanitaria: (i) inmediata, (ii) de emergencia y (ii) de transición.

### **Derecho a la reparación.**

El derecho a la reparación al igual que la verdad y la justicia, es uno de los derechos específicos de los que son titulares las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Aunque explícitamente no se encuentra reconocido en alguna norma de la Constitución, la Corte Constitucional ha considerado que a partir de una lectura sistemática de ella puede hallarse su fundamento jurídico.

Por un lado, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia se encuentran plasmados en numerosos artículos de la Carta. Al respecto, ha dicho que tienen fundamento en la dignidad humana (artículo 1), en el deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (artículo 2), en los derechos a la honra y al buen nombre (artículos 15 y 21), en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 29 y 229) y en el deber de la Fiscalía General de la Nación de hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causados por el delito (artículo 250 numerales 6 y 7).

Existen distintos instrumentos internacionales que también dan fundamento a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en la medida en que resaltan el derecho que tienen todas las personas a contar con una tutela judicial efectiva, la cual no se agota en la obtención de una indemnización económica por la afectación padecida, sino que comprende la posibilidad de conocer la verdad, buscar justicia y obtener reparaciones adecuadas. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

*“tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia”.*

Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, artículo 132, dispuso respecto al derecho de reparación, que el Gobierno Nacional debía reglamentar un programa administrativo de indemnizaciones, y establecer “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”. Ese mandato fue desarrollado mediante el Decreto 4800 de 2011, el cual señaló que la UARIV es la encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Este mismo Decreto señaló que a esa entidad le corresponde determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización administrativa, de acuerdo a ciertos criterios allí establecidos.

El Decreto 4800 de 2011 se ocupa igualmente de especificar el procedimiento a seguirse para su pago. Al respecto, señala que las personas inscritas en el RUV podrán solicitarle a la UARIV la entrega de indemnización administrativa a través del formulario del que disponga la entidad, *“sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la [UARIV] lo considera pertinente”*. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el denominado Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos, regulado también en ese Decreto. Le corresponde a la UARIV realizar el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual hará en pagos parciales o en un solo pago total *“atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”*. Este se realizará sin que sea necesario ajustarse al orden de realización de la solicitud de entrega, sino *“a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”*.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

## CASO EN CONCRETO.

La señora **MARÍA CAMILA GARCÍA**, identificada con CC N° 1.042.686.126, solicita que se le proteja su derecho fundamental de petición, en aras de que se le haga entrega de la ayuda humanitaria dentro de un plazo oportuno y razonable, además de informarle las condiciones de tiempo y lugar en que se hará efectiva dicha entrega; ello conforme a la solicitud impetrada y radicada el 5 de agosto hogaño, sin embargo, dentro del trámite de la acción de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelto mediante comunicación ÁLVAREZ fue contestada de fondo mediante comunicación Orfeo 202172022877251 del 10 de agosto de 2021. Que con ocasión a la interposición de la tutela la citada comunicación fue remitida nuevamente mediante el radicado 202172029857251 aditada 11 de septiembre del presente año, la cual se envió a la dirección reportada por la interesada.

Aduce que, en este caso, la orden que pudiera impartir la Juez carecería de vacío, según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007, y que, nos encontramos frente a la figura jurídica del hecho superado, es decir, que se están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la afectada directa.

Explica que en la respuesta suministrada a la actora el 10 de agosto y el 11 de septiembre de 2021, se le explicó que una vez verificado el registro único de víctimas de evidenció que rindió declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 4 de agosto de 2021, por lo cual su declaración actualmente se encuentra en proceso de valoración, la cual además está dentro del término de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2021, ya que se requiere determinar su estado en el RUV para establecer la viabilidad de la entrega de la atención humanitaria.

En consecuencia, es claro para esta instancia que la petición impetrada por la accionante ya fue satisfecha, en la medida que se le explicó como quedó sentado renglones antes que, una vez verificado el registro único de víctimas de evidenció que rindió declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 4 de agosto de 2021, por lo cual su declaración actualmente se encuentra en proceso de valoración, la cual además está dentro del término de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2021, ya que se requiere determinar su estado en el RUV para establecer la viabilidad de la entrega de la atención humanitaria.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, brindó respuesta a su solicitud mediante comunicación Orfeo 202172022877251 del 10 de agosto de 2021; comunicación que con ocasión a la interposición de la tutela fue remitida nuevamente mediante el radicado 202172029857251 aditada 11 de septiembre del presente año, la cual se envió a la dirección reportada por la interesada.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **MARÍA CAMILA GARCÍA**, identificada con CC N° 1.042.686.126, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c28f948af9d70aa98fccb60d3f6b3cb5e0c3fe7e528b2413eb814c0a3c95be**

Documento generado en 24/09/2021 03:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**